

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

SESION DEL DIA 18 DE OCTUBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron insertar en el Acta el voto particular del Sr. Ruiz de la Vega, contrario á la aprobacion de los artículos 1.º, 2.º y 4.º del reglamento provisional de policia, y el de los Sres. Marau, Salvá, Alix, Gonzalez Alonso, Serrano, Zulueta, Navarro Tejeiro, Ayllon, Luque y Septien, contra la de los artículos que se aprobaron en el dia de ayer del mencionado reglamento.

A la comision de Hacienda pasó una consulta, dirigida á que se declare si deberá continuar por Tesorería ó por la Pagaduría de Hacienda el pago de los sueldos de los criados del difunto Sr. Infante Don Antonio.

Igualmente pasó á una comision de Comercio, que nombraria el Sr. Presidente, el expediente remitido por el Gobierno, y formado á virtud de exposiciones de los consulados de Santander, Sevilla, Cádiz, Alicante, Coruña y Vigo; del individuo encargado de las obras del puerto de Valencia, y de la Junta nacional de comercio y agricultura de aquella provincia, para que las Córtes resuelvan si se han de continuar cobrando los derechos de consulado á la entrada y salida de los géneros y

efectos que se cobraban antes de la aprobacion del arancel general de aduanas.

Oyeron las Córtes con agrado la felicitacion que les hacian por su instalacion el regimiento de infantería Inmemorial del Rey, el Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Serena y varios ciudadanos de Catalunyaud.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor Alcántara, que no lo habia hecho con anterioridad por no hallarse presente.

Pasó á la comision de Policia una exposicion del Ayuntamiento de Cádiz, que remitia al Gobierno para que se tuviese presente al tiempo de discutirse el proyecto de este ramo, reducida á que se declare carga concejil la de diputados de barrios de aquella ciudad.

Se dió cuenta de un oficio del Gobierno, remitido por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y acompañado de una consulta del Consejo de Estado, relativa á los procedimientos adoptados por la Diputacion provincial de Castellon de la Plana para ejecutar el sorteo con respecto á los que debiendo en-

trar en él, se hayan pasado á los facciosos; y como algunos otros pueblos se hallasen en igual caso, proponia el Gobierno se diese por las Córtes una resolucion general sobre este asunto.

Al ir á preguntar el Sr. *Gonzalez Alonso* si pasaria este expediente á la comision de Guerra, expuso el señor *Adan* que tratándose de acordar una medida general para todas las provincias que se encontrasen en iguales circunstancias, parecia más oportuno que pasase el expediente á la comision especial nombrada para informar acerca de las propuestas por el Gobierno. El Sr. *Gonzalez Alonso* manifestó que el expediente contenia dos puntos: el uno relativo á medidas legislativas con respecto á los individuos que debiendo entrar en el sorteo se hallaban con las gavillas de facciosos, y el otro sobre el mismo sorteo, y modo de ejecutarlo; y que por este último respecto no podia menos de pasarse á la comision de Guerra.

Tomando la palabra el Sr. *Septien*, dijo que no podia menos de llamar la atencion del Congreso sobre un particular tan interesante, asegurando que estábamos en el caso de deberse adoptar medidas vigorosísimas para contener la dolorosa propension que habia tomado el desgraciado ó incauto pueblo en algunos puntos de la Península, de pasarse á los bandidos enemigos del sistema: que estaba tan seducida la gente por el génio maléfico que la conducia á aquellas hordas de asesinos, que en Cataluña se tocaba á somaten y salian á porfia hasta las mujeres armadas de puñales para perseguir á los que creian enemigos de la religion que profesa la España: que en Aragon sucedia casi lo mismo, y que tenia cartas de ambos puntos quejándose del estrago que causaba la seducccion en muchos pueblos, y exigiendo medidas eficaces y muy prontas para contener un mal que se propagaba por momentos; y en algunas le decian que debian ser de tal tamaño las providencias que se adoptasen, que parecia necesario exterminar á los padres y á los parientes hasta el cuarto grado de los que contribuian á la guerra civil que aflige á aquellos países.

El Sr. *Sanchez* observó que sin perjuicio de que la comision especial tomase en consideracion el expediente de que se trataba, no podia menos de pasar á la de Guerra, porque el punto urgente cuya resolucion se pedia estaba reducido al modo de practicar el sorteo con relacion á los individuos que hubiesen tomado parte con los facciosos. Así se acordó.

Se continuó y concluyó la lectura del Código sanitario, reservándose el Sr. Presidente señalar dia para su discusion.

Continuando tambien la discusion del proyecto de reglamento de policia, se leyó reformado el art. 3.º del capítulo I que volvió á la comision; y tomando la palabra, dijo

El Sr. *AYLLON*: Observo que este artículo está extendido con tal generalidad, que no dice en qué términos ni cuándo ha de estar obligada la tropa á dar el auxilio que se le pida por las autoridades encargadas de la policia, ni si ha de tener responsabilidad. Por otra parte entiendo que deberian expresarse en el artículo los casos en que no deben prestar este auxilio aunque se les pida por dichas autoridades, cuando sea con el objeto de contrarestar las leyes. Creo que no será la

mente de la comision que se preste auxilio para este objeto, y me parece que debia aclararse, para evitar inconvenientes.

El Sr. *LOPEZ DEL BAÑO*: La tropa del ejército permanente puede considerarse bajo dos aspectos; uno formando cuerpo, y otro como ciudadanos particulares. En el primer concepto es sabido que no puede dar auxilio ninguna tropa del ejército permanente sino del modo establecido y por el órden que prescriben las ordenanzas. En el segundo, se deben considerar como los demás ciudadanos: de modo que hay tres ó cuatro soldados esparcidos por la calle, y son reclamados por la autoridad competente para que le den auxilio; en este caso estarán obligados como los demás ciudadanos á prestárselo; mas teniendo estas autoridades que reclamar tropa en su auxilio, tienen que hacerlo por medio de sus jefes, los cuales lo llevarán á efecto. En cuanto á la otra reflexion que hace S. S. acerca de prevenirse lo que deberá hacerse cuando estas autoridades pidan auxilio para contrariar las leyes, es bien sabido que los que hayan de prestarle, deberán conocer á las autoridades que lo pidan; y que en el caso de pedirse auxilio para contrarestar las leyes ó la Constitucion, está ya establecido que ninguno en este caso está obligado á darle, ni á prestar obediencia, cualquiera que sea la autoridad que lo exija. Con esto me parece dejaré tranquilo á S. S., y que debe aprobarse el artículo.»

El Sr. *Romero* extrañó que al redactarse de nuevo este artículo no se hubiese tenido presente una de las observaciones que sobre él se habian hecho el dia anterior, á saber, si los vecinos debian estar obligados á prestar el auxilio de que se habla, aun en el caso de riesgo propio; observacion que no habia dejado de hacer fuerza al Sr. *Oliver*, individuo de la comision, y que no podia calificarse de inoportuna, puesto que el Código penal trataba de ella, formando en el caso indicado una excepcion de la obligacion general de prestar auxilios á las autoridades; antes bien por esto mismo se hacia más necesaria, no pudiendo por otra parte comprenderse en la reflexion que acababa de hacer el señor *Lopez del Baño*, de que ciertas cosas eximen al ciudadano de prestar auxilio á las autoridades sin necesidad de expresarlo en particular; por ejemplo, si el auxilio se pidiese para quebrantar las leyes. Concluyó opinando que debía hacerse terminantemente esta excepcion para obviar tergiversaciones y la oposicion que de lo contrario apareceria con lo resuelto en el Código penal.

Contestó el Sr. *Oliver* que reduciéndose la observacion del Sr. *Romero* á que faltaba una cosa que añadir en el artículo, podia hacer una adiccion; aunque la comision, sin embargo de estar conforme con las ideas del señor preopinante, no lo habia creido necesario, porque en el artículo no se señalaba pena especial para el que dejase de prestar el auxilio, remitiéndolo á las generales del Código penal.

El Sr. *Istúriz* se opuso al artículo, porque la facultad de usar la fuerza armada se concedia en él, no solo á las autoridades marcadas por la Constitucion y decretos de las Córtes, á saber, los jefes políticos y alcal-des constitucionales, sino tambien á los demás individuos de Ayuntamiento, y aun á los ayudantes de barrio, los cuales principalmente podrian abusar mucho de la fuerza armada, y no debian tener jamás esta autoridad.

El Sr. *Lopez del Baño* manifestó que la comision se habia limitado precisamente á las autoridades señaladas por la Constitucion, segun la cual el segundo cargo de

los Ayuntamientos era auxiliar á los alcaldes en cuanto corresponde á la seguridad de las personas y á la conservacion del orden público. Respecto de los ayudantes de barrio, dijo que estaban en práctica en muchas partes, y que la comision no creía que fuese anticonstitucional facilitar por medio de estos ayudantes alguna de las muchas y grandes obligaciones que pesaban sobre los individuos del Ayuntamiento.

Se declaró discutido, y aprobó el artículo, en estos términos:

«La tropa del ejército permanente, la de la Milicia Nacional y aun los vecinos, están obligados á prestar el auxilio que les pidan las autoridades encargadas de la policía.»

Se leyó el 6.º del mismo capítulo, tambien reformado, que decía así:

«La habitacion particular de las familias de las casas públicas será respetada en los mismos términos que las casas particulares: para gozar de esta excepcion ha de estar señalada con anticipacion y con conocimiento de la autoridad, y no se ha de destinar en ningun caso á los usos públicos.»

El Sr. **AYLLON**: En las fondas y posadas que están reconocidas como casas públicas, además de las habitaciones propias de la familia del dueño de ellas, hay otras destinadas para los huéspedes, las cuales no pueden considerarse como públicas; y estas habitaciones creo que deben ser respetadas como la de cualquier otro ciudadano.

El Sr. **NEIRA**: No siendo esto una impugnacion al artículo, podrá ser objeto de una adiccion.

El Sr. **CALDERON**: Señor, nada más comun que cuando viene cualquier sugeto á Madrid tomar un cuarto en una fonda, y esto mismo es lo que han hecho varios de los Sres. Diputados. Al tomar las llaves de este cuarto se mira como casa propia, y nadie tiene derecho á entrar en él, como en las habitaciones destinadas al público, en las cuales á nadie se impide entrar, por cuya razon pueden ir los dependientes de la policía á observar ó hacer lo que quieran.

El Sr. **LOPEZ DEL BAÑO**: La comision ha reflexionado esto mismo; pero cree que serian necesarias una porcion de formalidades, como v. g., el determinar el tiempo que habia de pasar en aquel cuarto el que le tuviera, para que se considerase como habitacion suya, porque no debe extenderse esta gracia á los que toman el cuarto por una noche, por ejemplo. De otro modo solo podria visitar la policía las habitaciones que quisiera el dueño de la casa, porque no tenia más que decir: «este cuarto está ocupado.» Sin embargo, podrá hacerse una adiccion, y la comision dará su dictámen.

El Sr. **ALIX**: La segunda parte del artículo está en contradiccion con la primera. Dice: «con tal que no se destine á usos públicos;» y acaso podrá interpretarse que son usos públicos el dar un concierto, un baile, etcétera, cosa que no puede en ningun caso entenderse uso público en las casas de los particulares.»

Se aprobó el artículo.

Tambien se leyó el 7.º, capítulo II, en estos términos:

«Los pueblos se dividirán en cuarteles ó barrios, y el Ayuntamiento designará uno de sus individuos para cuidar particularmente de la policía de cada uno de aquellos.»

El Sr. *Adan* dijo que no se oponia al artículo sino por que se hacia impracticable, en razon de haber mu-

chos pueblos donde no habia más que un barrio, ni era posible hubiese otros, pues eran tan pequeños, que no admitian esta division. Contestó el Sr. *Oliver* que el artículo no podia menos de hablar en la hipótesis de haber division, y con respecto á aquellos pueblos que la admitian.

El Sr. *Ferrer* (D. Joaquin) añadió que tambien habia pueblos muy pequeños, que por estar diseminadas sus habitaciones se hallaban divididos en barrios, y que en su consecuencia era necesario hacer una clasificacion

Se declaró discutido, y desaprobó el artículo, leyendose el 8.º, en esta forma:

«Los ayudantes de que habla el art. 1.º serán los alcaldes de barrio, los que podrán establecerse en los pueblos de 1.000 ó más vecinos, nombrándose por los Ayuntamientos, á propuesta del respectivo regidor; y los electos no podrán excusarse de este encargo sino en los casos en que es lícito excusarse de los empleos públicos, y cuando hayan desempeñado alguno de ellos en los dos años anteriores.»

El Sr. **ADAN**: Me parece que esto debe dejarse al juicio de los Ayuntamientos, porque habrá unos pueblos de mucho vecindario en que sea conveniente esta ayudantía, mientras que en otros será muy excusada.

El Sr. **OLIVER**: El número de regidores es proporcionado al de los vecinos, pero siempre corto para el desempeño de las obligaciones que están á su cargo; y así, se ha creido conveniente el establecimiento de estos ayudantes. El mismo Sr. Adan no impugna el artículo respecto de las poblaciones mayores; mas debiéndose fijar un término medio, le ha parecido á la comision el más proporcionado el de 1.000 vecinos.

El Sr. **DIEZ**: Opino que debe haber estos ayudantes encargados de la policía, sea el pueblo de muchos ó de pocos vecinos; porque el regidor podrá enfermar, y el barrio quedará sin tener quien cuide de su policía: además de que esto se hace, no por comodidad y descanso del regidor, sino de los mismos vecinos; y cuando uno necesite llevar alguna razon, podrá hacerlo con menos tiempo y más comodidad habiendo regidor y ayudante, que no regidor solo. Miro tambien este ayudante bajo otro aspecto, que es el que debe tener, esto es, como una escuela ó aprendizaje para obtener luego el destino de regidor, como se ha verificado hasta aquí en la mayor parte de los pueblos de Castilla.

El Sr. **OLIVER**: El artículo no impide que los pueblos que tengan menor vecindario nombren estos ayudantes si lo creen necesario, y esto satisface á la objecion principal; pero la comision no cree que jamás quede huérfano el barrio porque caiga enfermo el regidor, pues el Ayuntamiento en general está encargado de cuidar de él.

El Sr. **ALIX**: A pesar de la nueva refundicion del artículo ha quedado como antes, y yo le encuentro redundante de todas maneras: así que, me opongo á que se apruebe.

El Sr. **FALCÓ**: Podia volver á la comision, porque supone la division de los pueblos en barrios.»

Se declaró discutido el artículo, y no habiéndose aprobado, se mandó volver á la comision con el anterior.

Leido el 9.º, lo impugnó el Sr. *Casas*, diciendo que este reglamento debia reducirse á las disposiciones generales, dejando las particulares á los respectivos Ayuntamientos; porque si se descendia á pequeneces, seria mandar cosas que no podrian tener efecto, como el presente artículo, que en las tres cuartas partes de los pue-

blos de España no se podría acomodar, porque ni tienen calles, ni aun forman grupos las casas; además de que hay otros en que son provisionales las casas, pues si se hunde una no se reedifica, y se va á levantar otra el dueño á otro paraje que más le agrade: por todo lo cual no podría efectuarse la numeracion que se previene.

El Sr. *Ferrer* (D. Joaquin) despues de apoyar estas observaciones, añadió que debia empezar á corregirse por Madrid, pues la mala numeracion de las casas hacia volver locos á los forasteros para hallar una; y que para evitarlo, podría usarse un método que en otros países hay, esto es, poner los números pares á una acera, y los nones á la otra, sin hacer caso de la numeracion de las manzanas, que para nada es útil: que se habia formado ya un expediente con este objeto de enmendar la confusion de los números, y se habian tocado muchos obstáculos, cuales son que las escrituras y documentos de propiedad tienen por señales los números que ahora vemos; aunque este obstáculo se evitaria poniendo notas al márgen por las que constase que al número *tantos* antiguo se habia sustituido el *cuantos*.

El Sr. **OLIVER**: Para salvar todos los inconvenientes que se han presentado, no hay más que leer el artículo. Dice: «no haciéndose novedad donde esten numeradas, si de esta variacion pueden seguirse perjuicios.» La utilidad de ella todos la conocen para el buen desempeño del ramo de policía, porque es indispensable saber en qué parte viven unos y otros. En cuanto á que formen ó no calles algunos pueblos, ó que estén discriminados, nada obsta para que se numeren las casas. Si una se hunde en este paraje, que tenia el núm. 3, y se va á edificar á otro puesto, póngasele allí el que le corresponda, y ya se sabe que la casa núm. 3, se halla en solar.»

Se declaró discutido y aprobó el artículo, volviendo á la comision el 10 por tener conexion con los que se habian pasado á ella y dice así:

«Todas las casas, parroquias, conventos, iglesias, colegios, seminarios, hospicios y demás edificios de habitacion, se numerarán por sus dueños dentro de dos meses, haciéndose la numeracion seguida por calles y no por manzanas, poniendo el nombre de cada una al fin y al principio de ella, y aun al medio, si fuere muy larga, y no haciéndose novedad en los pueblos cuyas casas están numeradas, si de hacerlo se siguen perjuicios, sobre cuyo particular podrán informar lo que crean conveniente los Ayuntamientos, y resolver las Diputaciones provinciales.»

El art. 11, que se leyó, decia:

«En este padron se anotará cada uno de los vecinos, con las personas de su familia, criados y dependientes que habiten dentro de su casa ó accesorias de ella, expresando en el asiento sus nombres y apellido, patria, edad, estado, clase, oficio y destino y tiempo de su residencia en el pueblo.»

El Sr. **DIEZ**: En este artículo veo que se expresan una porcion de circunstancias que han de tener los padrones; pero observo que le falta una que es muy esencial, y es anotar en ellos las caballerías que cada uno tiene, con expresion de si son de recreo ó de labor, lo cual es muy interesante para el repartimiento de los bagajes entre el vecindario.»

El Sr. *Oliver* contestó que esto era cosa perteneciente á las ordenanzas municipales, y que los pueblos para su mayor claridad tenian padrones para varios ramos.

El Sr. *Cano* convino con la idea de la comision, pero

queriendo que se expresase que cada año se hiciese un nuevo padron, porque unos mueren, otros nacen, y otros varian de localidad.

El Sr. **LOPEZ DEL BAÑO**: Estas son modificaciones que se anotarán al márgen, ó en los claros que se dejen en el libro.»

Quedó aprobado el art. 11; y leído el 12, expuso el Sr. *Ruiz de la Vega* que el contexto de este artículo y de otros muchos que contenia el proyecto, le habia obligado á tomar la palabra contra su totalidad, pues se descendia en él á minuciosidades que no debian ser de su objeto: que solo debia contener las bases principales que fuesen comunes á todas las provincias y pueblos, y que el modo de ponerlas en práctica era objeto de las disposiciones municipales, tan repetidas ya, que nadie las ignoraba; que todo el proyecto adolecia de esta falta, y por lo mismo no aprobaba el presente artículo, ni aprobaria otros.

La comision convino en retirarlo, como asimismo los siguientes 13 y 14.

Leído el 15, insistió el Sr. *Romero* en que en todo el proyecto solo se hacia mencion de los regidores, como ejecutores de este reglamento, omitiendo ó excluyendo en todos los artículos á los síndicos personeros, que gozan de igual consideracion en los Ayuntamientos que aquellos.

El Sr. *Lopez del Baño* contestó que la comision habia tomado en consideracion esta observacion que se hizo ayer; y por lo mismo, en el art. 7.º, nuevamente redactado, habia variado las palabras como deseaban los Sres. Diputados; y que no tenia dificultad en que donde dijese «individuos de Ayuntamientos,» se entendiesen, no solo los regidores, sino los procuradores síndicos, y que se expresase así para conocimiento de todos.

El Sr. **AYLLON**: En la segunda parte de este artículo no vemos otra cosa que una repeticion de los anteriores, porque allí se dice ya quiénes son los encargados de remitir estas notas; y así, por lo inútil de esta segunda parte, podría suprimirse.

El Sr. **ADAN**: De pocos artículos del proyecto que se discute se pueden sacar las ventajas que de este. Todos saben que en los decretos de las Córtes relativos á regulares está demarcado el número que deben tener para continuar; y yo quisiera que aquí se añadiera que siempre que se verificase fallecimiento ó falta de algun individuo de la comunidad, el Prelado ó superior remitiese la nota que comprendiese las circunstancias que se exigen, entendiéndose esto aun despues de formado el padron.

El Sr. **FALCÓ**: A pesar de que creo convenientísimo este artículo, juzgo que debe volver á la comision, por ser consecuencia de los otros que han vuelto á ella.

El Sr. **LOPEZ DEL BAÑO**: No hay inconveniente en que vuelva, y aun suplicaria al Congreso que se suspendiese la discusion, porque en vista de la que ha habido, son muchas las adiciones, variaciones y supresiones que deben hacerse.»

Así se acordó.

Se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

De los Sres. Flores Calderon y Ayllon:

«Pedimos á las Córtes se sirvan declarar que las habitaciones de las fondas, mesones, etc., de que habla el art. 5.º, cuando sean tomadas por huéspedes particu-

lares que exclusivamente las habiten, no queden sujetas á las disposiciones que contiene el expresado artículo.»

Del Sr. Gonzalez Alonso:

«Pido á las Córtes se sirvan adoptar en el reglamento de policía las adiciones siguientes:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles, ciudadanos y habitantes de un pueblo deben evitar la ejecucion de un delito y aun las tentativas de él, no teniendo riesgo en su persona.

Art. 2.º Del mismo modo están facultados para asegurar á los delincuentes y sospechosos de delito, y conducirlos ante la autoridad.

Art. 3.º Para llenar esta facultad pueden llamar en su auxilio á los demás, quienes deben prestarlo si no tienen impedimento legal ó físico.

Art. 4.º Todas las multas que impongan las autoridades por las infracciones de este reglamento, se aplicarán á las penas de cámara como está mandado, reservando una tercera parte para el denunciador cuando lo haya.

Art. 5.º En los juicios sobre las mismas infracciones se acordará la indemnizacion del daño causado.

Párrafo 2.º El marido es responsable de los daños de la mujer.

Párrafo 3.º El padre, y en su falta la madre, son tambien responsables por los hijos menores que habiten con ellos.

Párrafo 4.º En la misma forma y con las mismas circunstancias lo son los tutores, maestros y directores de estudio.

Párrafo 5.º Los artesanos, amos, administradores, capataces ó directores de trabajos, son responsables de los daños causados por los aprendices y dependientes, acreditando éstos haber ejecutado el hecho por influjo ó con auxilio suyo; pero si fuesen menores de 17 años, serán en todo caso responsables.

Párrafo 6.º Ninguno será responsable por otro cuando se trate de un delito cuya pena sea corporal, observándose en todo esto lo sancionado en el Código penal.

Párrafo 7.º El dueño de un animal, ó quien se sirve de él ó lo conduce, mientras esté á su cargo, es responsable de los daños que hiciere, aunque se hayan ocupado de su custodia; pero no lo será si acreditase que no pudo prever ni impedir el hecho.

El capítulo I será II. Al epígrafe se añadirán en su final las palabras y «modo de conocer.» Al art. 2.º que será el 6.º, despues de la palabra «regidores» se añadirán las de «y procuradores síndicos.»

Se suprimirá el art. 3.º, como incorporado en el capítulo de disposiciones generales, y seguirán los artículos de este modo:

Art. 7.º Los juicios por quebrantamientos de este reglamento se sustanciarán y determinarán por los alcaldes.

Art. 8.º Todas las actuaciones serán sumarias y de

plano, y ningun recurso impedirá la ejecucion de la sentencia.

Art. 9.º Se tomará razon de estos juicios en la secretaría del Ayuntamiento.

Art. 10. Las viandas ó licores perjudiciales á la salud se destruirán y derramarán.

Despues se colocarán los demás artículos del capítulo por el orden en que se hallan, y números que siguen.»

El Sr. Secretario *Gonzalez Alonso* manifestó haber dispuesto el Sr. Presidente se leyese el dictámen de la comision especial proponiendo medidas para remediar los males que afligen á la Pátria; porque habiendo entre ellas algunas que no tenían el carácter de ley, no habia motivo para detener su discusion, adelantándose de este modo en un negocio tan útil.

Se leyeron en efecto; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **SALVÁ**: Yo me atreveria á suplicar al señor Presidente me digese por qué motivo se hacia la tercera lectura de algunas de estas medidas y no de todas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Viéndose la Mesa sin tener expediente de que dar cuenta á las Córtes, por haberse retirado el proyecto que para hoy estaba señalado, se trató de hacer una calificacion ó saca de aquellos artículos que contienen simples medidas que están fuera de las formalidades de las leyes, para poder ocuparnos desde este momento de ellos, reservando los que tengan carácter de ley y exijan la sancion Real, para cuando hayan seguido los trámites que la Constitucion y Reglamento de Córtes prescriben: tal ha sido el objeto de esta lectura.

El Sr. **SALVÁ**: Pues yo entiendo que ninguna de las medidas que abraza este dictámen puede considerarse como ley. Segun el Reglamento, hay diferencia entre decreto y ley: los primeros son los que se dan á propuesta del Rey, los cuales, segun el Reglamento, no deben presentarse á la sancion Real. Habiéndose presentado estas medidas por el Gobierno, y no haciendo las Córtes otra cosa que aprobarlas, nos hallamos en el caso del art. 128 del Reglamento, que dice: (*Le leyó.*) Por consiguiente, no siendo éste un decreto de los que necesitan la sancion, no necesita tampoco que con él se observen las formalidades que para los que tienen carácter de ley se exigen, y es excusado hacer más que una lectura. En mi concepto, y apoyado con lo que previene el Reglamento, yo creo que desde el otro dia en que la comision presentó su dictámen podia haberse señalado el de su discusion. Por todo lo cual opino que puede entrarse desde el momento en la de todas y cada una de estas medidas, sin temor de atropellar ninguna formalidad.»

Habiéndose puesto á votacion esta duda, resolvió el Congreso que se procediese á la discusion el dia que se señalase; y lo hizo el Sr. *Presidente* para pasado mañana, anunciando que en el inmediato se discutiría la totalidad del proyecto del Código sanitario.

Se levantó la sesion.